



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00429-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. –

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la señora MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA contra el fallo proferido el 18 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que denegó la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes fácticos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.-

La señora MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA manifestó en su escrito de tutela que es egresada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC, del programa de Comercio Internacional.

Indicó que el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR mediante Acuerdo No. 001 del 7 de febrero de 2019, dio apertura al proceso de elección de rector para el periodo 2019 – 2023, en virtud del cual se previó efectuar una consulta estamentaria virtual.

Adujo que el 16 de octubre de 2019, fecha que se tenía prevista adelantar la consulta estamentaria virtual de egresados, docentes y estudiantes, se presentaron fallas en el sistema por lo que fracasó dicha actuación, la cual fue reprogramada para el 28 de noviembre de 2019, indicándose que en esta vez oportunidad sólo sería virtual para egresados, y presencial para estudiantes y docentes.

La jornada prevista para la fecha en mención, también fracasó por diversos motivos.

Añadió finalmente, que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 33 del 6 de diciembre de 2019, a través del cual modificó el calendario para la designación de rector, omitiendo la consulta estamentaria, lo que

considera vulnera los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso electoral.

2.2.- PRETENSIONES.-

Solicita la accionante que le sean tutelados los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso y derecho al voto; y en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR que proceda a fijar fecha para la realización de la consulta estamentaria virtual para la designación del rector de la universidad.

2.3- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR¹, en primera medida hizo una reseña de la actuación surtida con ocasión de los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia, resaltando que el proceso para designar rector en propiedad para los periodos 2019 – 2023 consta de varias etapas, las cuales se describen a continuación:

- En la primera etapa, las personas que cumplían con los requisitos para acceder al cargo debían inscribirse como aspirantes para poder ser admitidos, seguido de lo cual debían divulgar una propuesta de programa, el cual sería desarrollado en la campaña electoral.
- En la segunda etapa, los aspirantes inscritos participarían en una consulta estamentaria en la que los estudiantes, docentes y egresados de la institución ejercerían su voto directo, a fin de que los 5 aspirantes que obtuvieran mayor votación conformaran una lista de designables.
- En la tercera etapa, el Consejo Superior Universitario designaría al rector en propiedad, de la referida lista de elegibles.

Por otra parte, señaló que la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR decidió utilizar la tecnología como herramienta para asegurar una mejor prestación del servicio, y por ende utilizar una plataforma informática suministrada y administrada por la Universidad Industrial de Santander – UIS, con el fin de realizar la consulta multiestamentaria.

Indica que el 16 de octubre de 2019 se desarrolló la segunda etapa del proceso en mención, en la que participaron 9 aspirantes; no obstante, el proceso fracasó debido a ataques informáticos realizados por hackers.

En vista de lo ocurrido, el Consejo Superior Universitario programó una nueva fecha (28 de noviembre de 2019) para la cual se dispuso realizar la consulta de manera presencial para estudiantes y docentes, y virtual para egresados.

Así las cosas, el 28 de noviembre de 2019 se dio nuevamente inicio a la consulta multiestamentaria, pero la votación virtual tuvo que ser suspendida de manera parcial debido a que fue objeto de ataques cibernéticos que impidieron su funcionamiento durante 4 horas y 8 minutos; mientras que la votación presencial fue afectada por alteraciones del orden público y cortes de energía.

De este modo, el Tribunal de Garantías Electorales, a través del Acuerdo N° 017 del 5 de diciembre de 2019 declaró fallida la totalidad de la consulta

¹ Folio 35-43

multiestamentaria, al resolver los recursos de reposición impetrados por los diferentes candidatos.

Posteriormente, el Consejo Superior Universitario profirió el Acuerdo N° 033 de 2019, en el que se manifestó la imposibilidad física de realizar la consulta multiestamentaria, lo que sumado a la larga interinidad que existía en el cargo de rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, prescindió de la referida actividad, tal como se dispuso en otras universidades públicas del país.

Fue así como se decidió tener como candidatos designables a todos los aspirantes debidamente inscritos en el proceso de selección, disponiendo que presentaran sus propuestas ante el Consejo Superior Universitario, con el fin que se procediera entre ellos a seleccionar un nuevo rector para el periodo 2019 – 2023.

Finalmente, manifiesta que se puede acudir al presente mecanismo de protección cuando no exista otro medio de defensa idóneo para evitar un perjuicio irremediable, por lo que considera que la accionante debió emplear el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, lo que torna la tutela improcedente.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- Fotocopia simple del Acuerdo N° 033 de fecha 6 de diciembre de 2019, por el cual se ajustó y se reanudó el calendario del proceso de designación del Rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019-2023 (v.fls.7-15).
- Fotocopia simple del Acuerdo N° 038 de fecha 31 de julio de 2014, por medio del cual se derogó el Acuerdo N° 033 del 15 de junio de 2004 (v.fls.16-19).
- Fotocopia simple del Acuerdo N° 020 de fecha 27 de agosto de 2019, por medio del cual se designó un empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DE CESAR como rector encargado (v.fls.45-48).
- Fotocopia del Acuerdo N° 017 de fecha 5 de diciembre de 2019, por el cual se resolvieron los recursos de reposición presentados contra el Acuerdo No. 016 del 28 de noviembre de 2019 (v.fls.62).
- Fotocopia del Informe de la jornada de consulta estamentaria desarrollada el 28 de noviembre de 2019 (v.fls.63-76).
- Fotocopia simple de la denuncia por perturbación al certamen democrático de fecha 3 de diciembre de 2019 (v.fls.77-80).
- Fotocopia simple del Acuerdo N° 036 de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el Consejo Superior Universitario designó rector en propiedad de la UPC para el periodo 2019-2023 (v.fls.81-85)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 18 de diciembre de 2019, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, argumentando que cuando la vulneración alegada proviene de un acto administrativo, la acción de tutela no puede suplantar la vía judicial ordinaria, ya que

existen otros instrumentos judiciales que se pueden emplear ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, consideró que en el caso bajo estudio se configuró la carencia actual de objeto, ya que el Consejo Superior Universitario designó una Rectora en propiedad de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

2.6.- IMPUGNACIÓN.-

La señora MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA presentó impugnación contra el fallo identificado previamente, el 13 de enero de 2020², cuestionando dicha decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR actuó incorrectamente, negando primeramente las medidas provisionales solicitadas, para luego alegar carencia actual de objeto, cuando en efecto dichas medidas buscaban impedir que se configurara la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Destaca que la autonomía universitaria no es absoluta, y que encuentra sus límites en la Constitución y en la ley, ambas trasgredidas por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por la señora MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA, al considerar que se estaba atacando un acto administrativo y que había carencia actual de objeto; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional, y por ende dejar sin efectos

² Folio 99

el acto administrativo a través del cual se resolvió no realizar la consulta multiestamentaria dentro del proceso de elección de Rector de la UPC para el periodo 2019-2023.

4.3.- NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.-

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia³.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

4.4.- CASO EN CONCRETO.-

La parte actora invocó el amparo constitucional, aduciendo que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar contrarió las reglas establecidas en el proceso electoral para designar rector para el periodo 2019-2023, al omitir la realización de la consulta multiestamentaria en la que participarían estudiantes, docentes y egresados, con el fin de elegir los 5 candidatos entre los cuales se elegiría finalmente al Rector de la UPC.

Así las cosas, se analizará si en este caso se cumplen los presupuestos exigidos para que proceda la acción de tutela.

Sea lo primero destacar, que en la acción de tutela se cuestiona la decisión contenida en el Acuerdo No. 033 de 6 de diciembre de 2019, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar ajustó y reanudó el calendario del proceso de designación de rector de dicho ente educativo para el periodo 2019-2023, en el que se dispuso:

“(…) Que la situación de interrupción del proceso para designación del cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar periodo 2019 – 2023, encaja dentro del supuesto de hecho de

³ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

la norma anteriormente citada, toda vez, que dicho proceso fue iniciado y no se ha logrado su culminación satisfactoria por las razones ya expuestas.

Que dicho proceso de designación se encuentra actualmente interrumpido sin que se haya podido seleccionar la lista de los 5 designables.

Que la decisión que tome este Consejo Superior, debe ser respetuosa de los derechos de los Candidatos a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar, así como, de los estamentos universitarios, estudiantes, docentes y egresados; por lo cual, debe ser una decisión que, en la práctica, se traduzca en la presencia de todos los candidatos al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, para el periodo 2019-2023, lo que les garantiza sus derechos a elegir y ser elegidos, así mismo, garantiza los derechos de los miembros de los estamentos universitarios, al tener sus candidatos la opción de ser elegidos en igualdad de condiciones, como rector para el periodo 2019-2023.

Que para proveer de manera definitiva el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar periodo 2019-2023, se hace necesario, ajustar el calendario eleccionario para la designación de Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que en atención a lo anterior en sesión del 06 de diciembre de 2019, el Honorable Consejo Superior Universitario, por decisión mayoritaria,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Escuchar las propuestas de todos los aspirantes, debidamente inscritos, al cargo de rector periodo 2019 – 2023 de la Universidad Popular del Cesar, conforme al calendario previsto en el artículo 3º del presente Acuerdo, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º- Designar de manera inmediata y directa al rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019 – 2023, del listado conformado por todos los aspirantes a dicho cargo conforme al calendario previsto en el artículo 3º del presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Autorizar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Acuerdo 009 del 31 de marzo de 2016, para que de ser necesario por razones de seguridad, la sesión prevista en el numeral 15 del calendario del presente Acuerdo, sea convocada para realizarse en un lugar diferente a las sedes de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO 3º- Continuar con el calendario electoral para designación de rector de la Universidad Popular del Cesar, para un período de cuatro (4) años, 2019 – 2023, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, a partir de la actividad No. 14 y ajustar dicho calendario, el cual quedará así:

No.	ACTIVIDADES	CRONOGRAMA AÑO 2019	RESPONSABLE Y NORMATIVIDAD
1	Decisión del Consejo Superior al Rector para convocar a consulta estamentaria para designar Rector 2019-2023 que comunicará a este por Secretaría General.	07 de febrero	Artículo 2 Acuerdo 009 de 2008 y Artículo 1 Acuerdo 039 de 2004 - CSU
2	Acto Administrativo del señor Rector para convocar a la consulta para designar Rector.	18 de marzo	Artículo 1 Acuerdo 039 de 2004 - rector
3	Difusión de convocatoria en los medios de comunicación y en un medio de comunicación nacional	19 al 29 de marzo	
4	Inscripción de candidatos ante la Secretaría General	2 al 12 de abril	Artículo 2 del Acuerdo 009 de 2008. Artículo 3 del Acuerdo 038 de 2004.

			<i>Secretaría General.</i>
5	<i>Envío de inscripciones de candidatos por parte de la Secretaría General al Tribunal de Garantías Electorales.</i>	15 de abril	<i>Artículo 4 del Acuerdo 036 de 2004 y Artículo 3 y 8 del Acuerdo 038 de 2004. Secretaría General.</i>
6	<i>Verificación de calidades y Requisitos por parte del Tribunal de Garantías. Expedición acto administrativo por el Tribunal de Garantías Electorales.</i>	16 al 25 de abril	<i>Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004 y artículo 1 y 2 del Acuerdo 038 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales</i>
7	<i>Notificación a los candidatos admitidos por el Tribunal de Garantías Electorales a través de página web y correo electrónico.</i>	26 de abril	<i>Art. 67 Ley 1437 de 2011 (por medio electrónico). Secretaría General</i>
8	<i>Recursos de Reposición o Apelación a los candidatos que se les negó la inscripción.</i>	29 de abril al 13 de mayo	<i>Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004. Ley 1437 de 2011. Tribunal de Garantías Electorales</i>
9	<i>Sesión del Tribunal de Garantías para resolver el Recurso de Reposición y eventual envío de Apelaciones al Consejo Superior</i>	14 de mayo	<i>Artículo 5 y 12 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales</i>
10	<i>Sesión Consejo Superior para resolver recursos de apelación.</i>	20 de mayo	<i>Artículo 5 y 12 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales</i>
11	<i>Sesión del Tribunal de Garantías para expedir listado definitivo de inscritos a ser rector y realizar las actividades de debate de los candidatos.</i>	23 de mayo	<i>Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004.</i>
12	<i>Divulgación de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos ante el Consejo Superior Ampliado con participación de los estamentos universitario. Obligatorio para los candidatos.</i>	19 de junio	<i>Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004</i>
13	<i>Divulgación (Foro) de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos con participación de los estamentos universitario en la Seccional Aguachica con presencia de los Miembros del Tribunal de Garantías Electorales. Obligatorio para los candidatos.</i>	10 de octubre	<i>Artículo 11 del Acuerdo 036 de 2004 y Artículo 9 del Acuerdo 038 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales y CSU</i>
14	<i>Comunicar al rector para convocar Consejo Superior a sesión especial con el fin de escuchar las propuestas de los aspirantes a ser Rector y hacer la respectiva designación.</i>	6 de diciembre	<i>Art. 9 Acuerdo 038 de 2004. Art. 14 Acuerdo 036 de 2004. Secretaría General</i>
15	<i>Sesión Consejo Superior para Exposición propuestas de los candidatos ante el Consejo Superior y para la designación del Rector 2019-2023</i>	12 de diciembre	<i>Artículo 9 del Acuerdo 038 de 2004. CSU. Artículo 1 y 5 del Acuerdo 038 de 2004, Art. 1 del Acuerdo 018 de 2008. Presidente del CSU y/o Rector de la UPC</i>
17	<i>Publicación del Acuerdo de designación de Rector en el Diario Oficial, Pagina web y cartelera de la UPC</i> <i>*Cuando el número de aspirantes inscritos y declarados por el Tribunal de Garantías como candidatos a ser elegidos Rector de la Universidad Popular del Cesar, quedare igual o menor a cinco (5) no habrá lugar a sesión ampliada, foro y a la consulta estamentaria. En este caso el CSU procederá a designar Rector en la fecha prevista en este calendario.</i>	13- 17 de diciembre	<i>Ley 1734 de 2011</i> <i>Parágrafo del artículo 1 del Acuerdo No. 009 de 2008</i>

18	Posesión del Rector periodo 2019 - 2023	18 de diciembre	
----	---	-----------------	--

ARTÍCULO 3º: *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*—Sic—

En el acto administrativo citado previamente, se definió, luego de efectuar el respectivo análisis jurídico, que debido a la imposibilidad de efectuar la consulta estamentaria, se omitiría esta etapa, procediendo a designarse el rector de la lista de los admitidos al proceso electoral.

En razón a lo anterior, se dispuso modificar y reanudar el calendario electoral dispuesto para el proceso de designación de Rector de la UPC.

Así las cosas, se observa que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, en uso de sus atribuciones legales, y luego de efectuar un análisis jurídico, resolvió ajustar y reanudar el calendario del proceso de designación de rector de dicho ente educativo para el periodo 2019-2023, por lo que la actora, en caso tal de encontrarse en desacuerdo con los argumentos plasmados en el mencionado acto administrativo, tendrá que controvertirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, se advierte que no se acreditó que la parte actora haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a acudir al Juez Constitucional, lo que torna el amparo deprecado en improcedente.

Para mayor ilustración, se traen a colación los preceptos legales contenidos en el código mencionado previamente:

Los artículos 137 a 139 del CPACA, al regular lo referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispusieron:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998." –Sic-

En los aludidos medios de control se puede hacer uso de las medidas cautelares que contempló el CPACA, norma que incorporó todo un capítulo (XI) destinado a explicar la tipología, las reglas de procedencia y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Así, el artículo 229, en materia de la procedencia, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del

proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente. De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 231 del cuerpo normativo precitado, fija las condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas: (i) las de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y, (ii) las de los casos restantes. En el caso de la suspensión provisional, el primer párrafo del artículo 231 establece que dicha medida procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En ese contexto si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, será necesario probar en forma sumaria que ellos existen.

Para el otro grupo conformado por los casos restantes se requiere: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y finalmente, (iv) que se cumpla una de las siguientes condiciones: (a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o (b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Cabe señalar que la oportunidad para solicitar y decretar las medidas cautelares varían dependiendo su naturaleza. En ese sentido, el CPACA establece un distinción entre medidas cautelares ordinarias (art.233) y medidas cautelares de urgencia (art. 234). Respecto de esta última categoría, la ley indica que podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Lo expuesto, evidencia que la parte actora cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para exponer sus inconformismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario que resulta idóneo y eficaz para dar solución a los mismos.

Aunado a lo anterior, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, se destaca que el proceso adelantado para la elección de rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019-2023, culminó con la expedición del Acuerdo No. 036 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual el Consejo Superior Universitario designó a la Doctora DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ, como Rectora en propiedad del ente educativo en mención, por lo que se habría configurado la carencia actual de objeto en el presente asunto.

4.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-

En virtud de lo expuesto, esta Corporación revocará la sentencia recurrida, y en su lugar rechazará por improcedente la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

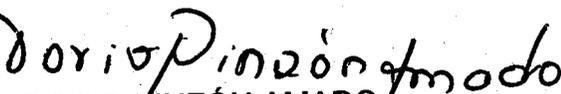
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se negó el amparo deprecado, y en su lugar RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

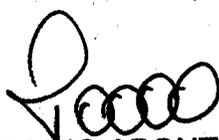
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

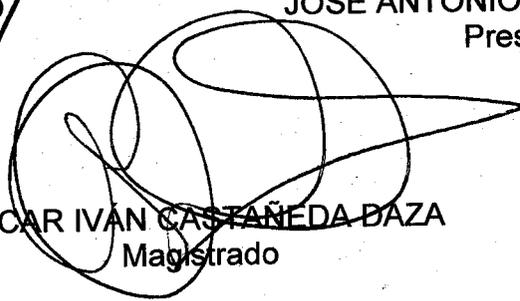
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 013


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado